
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2012.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Joaquín María Ruiz Flaquer.

Recurrida: Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez.

Audiencia del miércoles 1ro de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado, en contra de:

Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral No. 001-0383454-5, Abogada de la República y Notaria Pública de los del Número del Distrito Nacional, matrícula No. 6078, domiciliada y residente en la calle 31 Oeste No. 29, Ens. Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a la procesada, quien estando presente declaró sus generales;

Oído: al alguacil llamar al querellante, Joaquín María Ruiz Flaquer, quien no ha comparecido en audiencia;

Oído: al Lic. Pedro Bienvenido Martínez, en defensa de la procesada Licda. Carmen Castillo Rodríguez;

Oída: a la secretaria, confirmar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la debida citación del querellante, Joaquín María Ruiz Flaquer, y de su abogado, mediante acto de alguacil No. 83/2014, del nueve (9) de febrero del 2014, notificado por el alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia Gilberto Feliz López;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la querrela disciplinaria del ocho (08) de octubre del Dos Mil Diez (2010) interpuesta por el señor Joaquín María Ruiz Flaquer, en contra de la abogada notaria pública Carmen Victoria Castillo Rodríguez, por presunta irregularidad en el ejercicio de sus funciones notariales;

Visto: el escrito de defensa, del dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Diez (2010), depositada por la procesada, Carmen Victoria Castillo Rodríguez;

Visto: el escrito de conclusiones, depositado por el Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en la audiencia del día primero (1ro) de abril del dos mil catorce (2014);

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una querrela disciplinaria, contra la Notaria Pública Carmen Victoria Castillo Rodríguez, interpuesta por el señor Joaquín María Ruiz Flaquer, por alegadas irregularidades en el ejercicio de sus funciones como Notaria, violando los artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que luego de la presentación del caso y de las argumentaciones del Ministerio Público sobre la falsedad del cuestionado acto auténtico No. 15 del 23 de junio del 2010, así como la supuesta finalidad de la procesada de sustraer los bienes del señor Joaquín Ruiz Flaquer, mediante la instrumentación de dicho acto; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, para que hiciera su declaración circunstanciada de los hechos;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado establece:

“Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso”.

Considerando: que, en ese mismo sentido, el Art. 61 de Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado dispone:

“Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer de los procesos disciplinarios llevados en contra de los Notarios Públicos de la República Dominicana;

Considerando: que, con relación a los hechos imputados, el accionante fundamenta la presente querrela disciplinaria, en síntesis, en un falso pagaré notarial supuestamente instrumentado por la procesada Carmen Victoria Castillo Rodríguez, identificado como acto No. 15, del 23 de junio del 2010; que contiene una alegada deuda por parte del señor Joaquín Ruiz, a favor del señor Rafael Vargas;

Considerando: que, según expone el querellante, el referido acto notarial descrito, supuestamente instrumentado por la Notario Pública procesada, junto con otro acto de alguacil también falso, sirvieron para que, en fecha siete (07) de octubre del 2010, el señor Carlos Demorizi, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en compañía de una turba de hombres armados, intentaran sustraer los bienes muebles del señor Joaquín Ruiz, fracasando en el intento por la ausencia del propietario;

Considerando: que, ciertamente y según los resultados del proceso:

el alguacil Carlos Demorizi, en fecha siete (07) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010) solicitó al Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la apertura de puerta del inmueble ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso, No. 52, apto. 7-A, Edificio Matilde XV, Ens. Paraíso, Distrito Nacional; a los fines de

realizar un embargo ejecutivo contra el señor Joaquín María Ruiz Flaquer, de conformidad con el cuestionado pagaré notarial No. 15 del Protocolo de la Notario Público Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, del 23 de junio del 2010, y de conformidad con el mandamiento de pago que fuera notificado mediante acto No. 351, del 28 de septiembre del 2010 del Protocolo del ministerial José Luis Espinal, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y,

dicha solicitud de apertura de puertas fue denegada por el magistrado, en virtud de la querella que el supuesto deudor, Joaquín María Ruiz Flaquer, interpuso en contra la Notario Público actualmente procesada, así como de el mismo alguacil;

Considerando: que, según alega el accionante, la falsedad del pagaré notarial No. 15 alcanza a los sujetos en él intervinientes, ya que son falsos los nombres, cédulas de identidad y electoral, y los domicilios, tanto del abogado actuante, así como del supuesto acreedor, de los testigos y del alguacil que notificó el acto;

Considerando: que la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, depositó en fecha dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Diez (2010) ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa contra querella disciplinaria interpuesta por el señor Joaquín María Ruiz Flaquer;

Considerando: que, en su contestación a la querella disciplinaria, la procesada hizo valer, en síntesis, que:

ella no fue quien instrumentó el pagaré notarial No. 15/2010;

en fecha cinco (5) de octubre de Dos Mil Diez, se apersonó un señor a la Oficina Hermanos Genao, donde ella labora durante la tarde, en la Avenida Independencia No. 1605, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, solicitando la instrumentación de un pagaré notarial, y cuando le solicitó la presencia del deudor, el señor se despidió y se marchó;

la semana siguiente, llegó a su oficina otro señor, de aspecto extranjero, solicitando la instrumentación de un pagaré notarial y que, conforme las informaciones suministradas, observó que se trataba del mismo pagaré que la semana anterior le habían solicitado instrumentar sin la presencia del deudor;

el señor le dio un número de teléfono y una supuesta dirección para que ella se trasladara a la oficina de él con el propósito de realizar la instrumentación del acto frente al deudor;

resultó que tanto el teléfono como la dirección eran falsos; por lo que, concluye la procesada, nunca tuvo conocimiento de la identificación de estas personas y, mucho menos, instrumentó pagaré notarial alguno relacionado con ellas;

Considerando: que, con relación a los medios de prueba escrita, el querellante y el Ministerio Público depositaron el pagaré notarial supuestamente instrumentado por la Notario Público Carmen Victoria Castillo Rodríguez, No. 15, de fecha 23 de junio del 2010; con el cual pretenden demostrar la falta cometida por la Notario Público procesada, quien, alegadamente, incurrió en la violación de los Arts. 21 y 31 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Considerando: que, fue depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la certificación No. 404-10, emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional; en la cual su Director, Feliciano Germosén, afirma que no se encuentra registrado, en los archivos a su cargo, el acto no. 15-2010, instrumentado por la Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de fecha 23 de junio de 2010; certificación que fue expedida a solicitud del recurrente, Lic. Joaquín Ruiz, en fecha ocho (08) del mes de octubre de 2010;

Considerando: que por el contrario, la procesada aportó, como prueba escrita, el Acto No. 15, de su protocolo notarial, instrumentado en la ciudad de Santo Domingo, a los catorce (14) días del mes de enero del año 2010, por la Notario Público recurrida en este proceso;

Considerando: que en el Acto de Notoriedad, instrumentado por la Notario Público Carmen Victoria Castillo Rodríguez, el 14 de enero del año 2010 e identificado con el No. 15, los señores Diego Godani, Emanuela Sorrenti, Guido Loviselli y Rosangelo Passarini, todos de nacionalidad italiana y residentes en el municipio de Bayahibe,

provincia La Romana, solicitaron a la Notario Público procesada certificar su declaración sobre el conocimiento de los fenecidos Paolo Ancona y Liliana Canciani, padres de Umberto Ancona, también de nacionalidad italiana;

Considerando: que, el acto No. 15, de fecha catorce (14) de enero del año 2010, contenido en el protocolo de la Notario Público Castillo Rodríguez, de los del Número del Distrito Nacional, matrícula No. 6078; nunca fue atacado por las vías legales correspondientes, razón por la cual conserva la presunción de legitimidad, que deriva de la fe pública que le otorga la legislación dominicana a la investidura de la funcionaria procesada;

Considerando: que, además, los querellantes y el Ministerio Público depositaron la certificación No. 607/2010, emitida el siete (07) de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la Licda. Belkis Rosario de La Nieve, Secretaria General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que indica que en los archivos a su cargo, entre el año 2010, y a la fecha de la expedición de dicho certificado, no existe registro de Demanda Civil en Nulidad de Pagaré Notarial, en la que figure como parte demandante el señor Joaquín María Ruiz Flaquer y como parte demandada el señor Rafael Vargas;

Considerando: que el Código Civil Dominicano, aplicable al caso como norma supletoria ante la ausencia de ley específica, establece en su Art. 1317, sobre la "Prueba Literal":

"Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley";

Considerando: que, el referido Código contempla, en su Art. 1352, que:

"La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción de la ley, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que me reserve la prueba contrario, y salvo lo que se dirá respecto al juramento y confesión judiciales";

Considerando: que, a través de la División de Oficiales de la Justicia, dependencia de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, de esta Suprema Corte de Justicia, se realizó una investigación sobre el caso, a cargo de la Licda. Mildred Herasme Pérez, de la cual, en fecha veintiuno (21) de diciembre del Dos Mil Doce (2012), se rindió un informe donde consta que las imputaciones contra la Notario Público procesada excedían las competencias de la División a la cual pertenece, dejando su examen al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que los procesos disciplinarios llevados por ante esta jurisdicción no están sometidos al principio de la prueba tasada, dado que, por el contrario, las partes tienen la libertad de utilizar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, para ser luego estudiados desde la sana crítica racional, las reglas lógicas, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando: que para la solución del caso existen dos sólidas presunciones legales:

La presunción de inocencia que inviste a la disciplinaria, como garantía procesal mínima, contemplada en el numeral 3 del Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre "Tutela Judicial Efectiva y debido proceso"; además de diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de los que la República Dominicana es signataria; y el Código Procesal Penal Dominicano, en su Art. 14. Y;

La presunción de legitimidad del acto notarial, instrumentado por un oficial público, que, en el caso, inviste al Acto de Notoriedad No. 15 del catorce (14) de enero del Dos Mil Diez (2010) del protocolo de la Notario Público sometida a juicio disciplinario; cuya validez y legitimidad no fue atacada por las vías legalmente establecidas;

Considerando: que las pruebas aportadas, tanto por el querellante como por el Ministerio Público, no destruyen las precisadas presunciones y garantías establecidas por la legislación dominicana y, por lo tanto, no permiten al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia comprobar la comisión de una falta por parte de la Notario Público Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de los del Número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6078;

Considerando: que por lo precedentemente descrito procede decidir como al efecto se dispone en el

dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República y Joaquín María Ruiz Flaquer, en contra de la Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6078; por alegada violación a los Artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

SEGUNDO: Declara no culpable a la procesada, Licda. Carmen Victoria Castillo Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el No. 6078; de las violaciones a los Artículos 8, 21, 31 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes;

TERCERO: Declara este proceso libre de costas;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día primero (1ro) de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do